



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 383-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las nueve horas cuarenta minutos del veinte de mayo de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-1720-2010 de las 11:00 horas del 31 de mayo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1163 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2010 de las 9:30 horas del 04 de marzo de 2010, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268 por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 35 años 1 meses y 14 días lo cual arrojó un monto de pensión de ₡ 1 528 664,84, y a esta última suma se le otorgó un porcentaje de postergación de 28.47% correspondiente a 5 años y 1 mes, asignando un monto total de pensión de ₡ 1 963 876,00. Se dispuso como rige del beneficio el 03 de noviembre de 2009.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1720-2010 de las once horas del 31 de mayo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prohíjo parcialmente solamente en cuanto al tiempo de servicio y el monto de la deuda al fondo de pensiones del Estado. Señala en la resolución de marras que el promedio de los doce mejores salarios devengados durante los 2 últimos años de servicio es de ₡ 1 528 664,84, al cual se le adicionó un 28,47% de postergación correspondiente a la suma de ₡ 435 210,88, lo cual arrojó un monto de pensión de ₡ 1 963 875,73 el cual por sobrepasar el tope (catedrático) para el primer semestre de 2009 fue rebajado a la suma de ₡ 1 709 081,00; asimismo se dispuso como rige del beneficio la separación del cargo que corresponde a la fecha el 03 de noviembre de 2009.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1230 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas veinticinco minutos del veinte de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones que a pesar de coincidir en el salario de referencia y en el porcentaje de postergación, aplica un tope al monto del beneficio jubilatorio, según se extrae de los folios 120 y 133 del expediente.

Es evidente que tal diferencia se deriva en la aplicación del tope de pensión, debido a que la Junta no aplica ninguna limitación al monto por jubilación, toda vez que realizados los cálculos del salario promedio, este no alcanza el tope dispuesto para dicho periodo. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, realiza el rebajo luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación.

Es importar acotar que el tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene cumplió los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Cuando en el caso particular resulta aplicable el tope, el mismo deberá hacerse al salario de referencia respecto de aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y manteniendo la naturaleza jurídica de la postergación, estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia. De lo contrario implicaría una supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, no encuentra razones de hecho o de derecho suficientes como para variar la jurisprudencia que ya en este sentido se ha emitido sobre estos asuntos, mediante los votos 90-2011 del 17 de febrero de 2011; y 103-2011 del 21 de febrero de 2011.

Resulta además, que revisados por este Tribunal los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, que determinan el correspondiente salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica con 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva conforme señala el artículo 44 de la Ley 7531, se extrae que por acuerdo tomado en sesión 5388 del 23 de septiembre de 2009, se fijó el monto del salario de un catedrático en la suma de ₡1 756 953,20. De manera que además, la Dirección Nacional de Pensiones equivocó el monto asignado como tope de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, habiéndose determinado que el tope correcto es de ¢1 756 953,20, y que el salario promedio no alcanza dicha suma, pues se determinó en un monto de ¢1.528.664,84, no es posible aplicar tope, por ello resulta correcta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-1720-2010 de las 11:00 horas del 31 de mayo de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto equivoca el monto jubilatorio al aplicar el tope de pensión. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-1720-2010 de las once horas del treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, y SE CONFIRMA lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 1163 del 04 de marzo de 2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2010 de las nueve horas treinta minutos del 04 de marzo de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda Patricia Soto González

Licda. Carla Navarrete Brenes